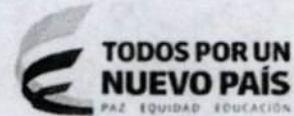




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500737871**



20185500737871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META
CALLE 32 NO 34 86
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29655 de 05/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

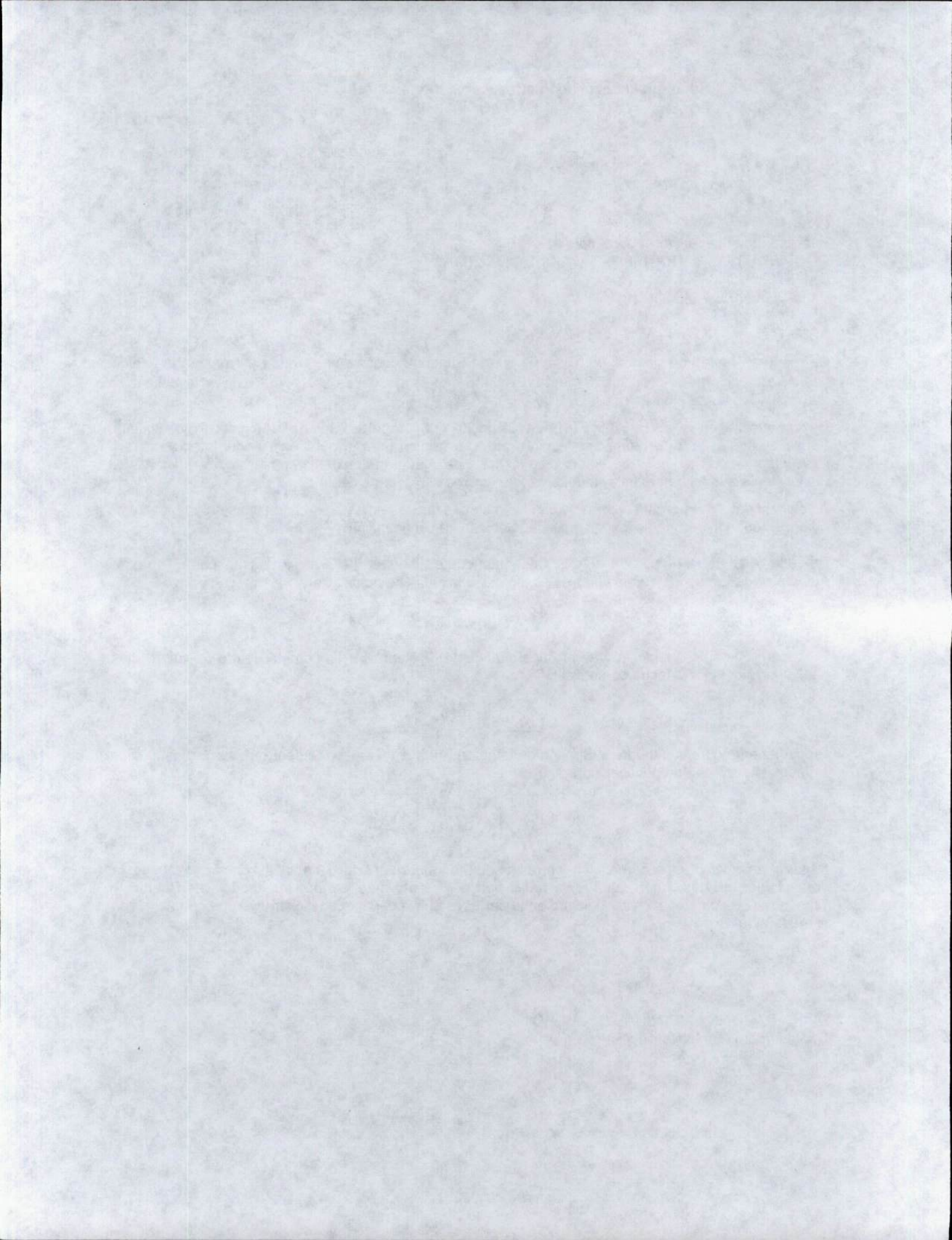
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 29655 DE 05 JUL 2018

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No. **2017830348800679E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No. **2017830348800679E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 057 del 05 de mayo de 2003, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, en la modalidad de transporte Especial.

2. Con Memorando No. 20158200110313 del 06 de noviembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional del

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. 892000435-7

Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7.

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20158200688451 del 06 de noviembre de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito le comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección el día 09 de noviembre de 2015.

4. Con Radicado No. 20155600362912 del 27 de mayo de 2016, el Profesional comisionado allegó acta e visita de inspección practicada a la empresa, junto con los respectivos soportes.

5. Luego, con Memorando No. 20178200090923 del 18 de mayo de 2017 y Memorando No. 20178200095873 del 24 de mayo de 2017, un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió informe de la visita de inspección practicada el día 09 de noviembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7, del cual se lee lo siguiente:

"2. HALLAZGOS EVIDENCIADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN

Analizada el acta de visita de inspección practicada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA" con NIT 892000435-7, levantada por el profesional comisionado y la documentación aportada se evidencian los siguientes hallazgos:

2.1. La Cooperativa en estudio no cuenta con programa de mantenimiento preventivo y correctivo.

(...)2.2. No realiza mantenimiento preventivo y correctivo conforme a lo previsto en la Resolución 315 de 2013 aclarada por la Resolución 378 de 2013

(...)2.3. Presuntamente la Cooperativa inspeccionada no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional, que permita la comunicación con la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan en servicio público de transporte terrestre automotor especial." (Sic)

6. Mediante Memorando No. 20178200090923 del 18 de mayo de 2017 y 20178200095873 del 24 de mayo de 2017, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control, expedientes e informes de visitas de inspección practicadas a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

7. A través de Resolución No. 62837 del 1 de diciembre de 2017, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, notificada personalmente el 14 de diciembre de 2017.

8. Mediante Radicado No. 20185600018492 del 09 de enero de 2018, el señor JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ PUELLO, actuando en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, estando dentro del término legal, presenta escrito de Descargos contra la Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017.

9. Posteriormente, a través de Auto No. 19934 del 30 de abril de 2018, se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión mediante comunicación entregada el 08 de mayo de 2018, conforme a la Guía No. RN945001062CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

10. Mediante Radicado No. 2018563503662 del 21 de mayo de 2018, el señor JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ PUELLO en calidad de Apoderado de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, presenta escrito de Alegatos de Conclusión, dentro del término señalado para hacerlo.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, conforme al numeral 2.1 y 2.2 del Informe de Análisis allegado con Memorando No. 20178200090923 del 18 de mayo de 2017, al no contar con programa de mantenimiento preventivo y correctivo, ni realizar las actividades mantenimiento preventivo a los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, presuntamente transgrede lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013 la cual en su tenor literal establece:

Resolución 315 de 2013

(...) "Artículo 2º. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. *Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad" (Sic)*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, conforme al 2.3 del Informe de Análisis allegado con Memorando No. 20178200090923 del 18 de mayo de 2017, presuntamente no cuenta con un sistema de comunicación bidireccional que permita la comunicación con la totalidad de los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, de acuerdo a lo establecido en numeral 11 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

(...) 11. Presentación e implementación de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos, y de las soluciones tecnológicas destinadas a la gestión y control de la flota, así como todos aquellos componentes que permitan la eficiente y oportuna comunicación entre las partes".

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. 892000435-7

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;" (Negrilla fuera del texto)

DE LOS DESCARGOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7, mediante Radicado No. 20185600018492 del 09 de enero de 2018, presenta dentro del término legalmente otorgado, escrito de Descargos a través de su apoderado, haciendo las siguientes consideraciones:

(...) "A LOS CARGOS

... Cargo Primero:

... De antemano le informamos a su despacho que mi representado es completamente inocente del cargo del cual se le haya presuntamente responsable y con el fin de erradicar toda duda sobre el buen actuar conforme a la normatividad que lo regula, tal como queda demostrado en los anexos de ésta contestación, mi representado realiza todo su parque automotor mantenimiento preventivo y correctivo, así queda demostrado en los registros que aportamos en los cuales todos y cada uno de los mantenimientos preventivos bimensuales que se le hacen a los vehículos de propiedad de mi representado.

Cargo Segundo:

... Como queda demostrado en las facturas anexas a esta demanda, mi representado, garantiza que todo su personal esté en constante comunicación con los conductores de la empresa, para ello, paga planes corporativos con empresas de telefonía móvil al personal que así lo requería, a fines de garantizar una cobertura y control integran con todos sus conductores, en ese orden de ideas, lo que motivó a que se abriera por este tema investigación está llamado a no prosperar.

*Por último con todo lo expuesto queda totalmente claro que **NO SE CONFIGURA** ninguno de los aspectos contenidos en el artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte, pues: i) **NO SE HA PRODUCIDO ALTERACIÓN DEL SERVICIO**. ii) **NO SE HA PRODUCIDO RIESGO A LOS USUARIOS**, iii) **NO SE HA PRODUCIDO NI LA SUPRESIÓN NI LA ALTERACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO PARA LA INVESTIGACIÓN**, por tanto, **NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PRECITADA**". (Sic)*

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7, mediante Radicado No. 20185603503662 del 21 de mayo de 2018, presenta dentro del término legalmente otorgado, escrito de Alegatos de Conclusión a través de su apoderado, haciendo las siguientes consideraciones:

(...) "ALEGATOS:

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No. **2017830348800679E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

Respecto al primer cargo, y conforme a las pruebas aportadas para dicho cargo, esperamos que dentro de la sana crítica y los análisis necesarios para determinar la inocencia de mi apoderado, sea el haber aportado (i) Certificado de revisiones preventivas (ii) Cronograma de programación de revisiones preventivas (iii) Certificado de revisiones tecnomecánicas (iv) Contrato de prestación de servicios para la realización de revisiones tecnomecánicas y revisiones preventivas, y las demás obrantes para este cargo, las suficientes para que se levante todo manó de duda o responsabilidad sobre el actuar de mi apoderado.

ASÍ LAS COSAS, ESTA DEFENSA CONCLUYE QUE LAS RAZONES POR LAS QUE SE LE PODRÍA ASIGNAR RESPONSABILIDAD A MI APODERADO, RESULTAN INEXISTENTES.

Para el cargo dos, concluimos que el registro de las facturas para los planes corporativos con lo que cuenta el personal asociado a mi poderdante, son las suficientes como para levantar o no endilgar responsabilidad a mi representado, pues no existe mérito para imponer o asignar sanción y/o multa alguna.

ASÍ LAS COSAS, ESTA DEFENSA CONCLUYE QUE LAS RAZONES POR LAS QUE SE LE PODRÍA ASIGNAR RESPONSABILIDAD A MI APODERADO, RESULTAN INEXISTENTES." (Sic)

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 20158200110313 del 06 de noviembre de 2015, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con **NIT 892000435-7**, el día 09 de noviembre de 2015.
2. Comunicación de Salida No. 20158200688451 del 06 de noviembre de 2015, dirigida al Gerente de la mencionada empresa, comunicando la visita de inspección a realizar el día 09 de noviembre de 2015.
3. Radicado No. 20155600362912 del 27 de mayo de 2016, por el cual se allega acta de visita de inspección practicada, el día 09 de noviembre de 2015 con sus respectivos soportes.
4. Memorando No. 20178200090923 del 18 de mayo de 2017 y Memorando No. 20178200095873 del 24 de mayo de 2017, con los que se remite informe de visita practicada, el 09 de noviembre de 2015.
5. Escrito de Descargos con Radicado No. 20185600018492 del 09 de enero de 2018, y en la cual anexó las siguientes pruebas:

- 5.1. Contrato de prestación de servicios revisiones técnico mecánicas y preventivas parque automotor Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. 892000435-7

- 5.2 Convenio de revisiones tecnomecánicas entre Cootransmeta y el Centro de Diagnóstico Automotor Carllanos – Villavicencio.
 - 5.3. Facturas de líneas telefónicas año 2016 – 2015 – 2017.
 - 5.4. Certificado de revisiones preventivas
 - 5.5. Cronograma de programación de revisiones preventivas
 - 5.6. Certificado de las revisiones tecnomecánicas.
6. Escrito de Alegatos de Conclusión con Radicado No. 20185603503662 del 21 de mayo de 2018.
7. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al Debido Proceso, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No. **2017830348800679E**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU-960 de 1999 así:

(...) "Ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora."

Entre los elementos que componen esta noción de Debido Proceso como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Honorable Corte Constitucional ha pautado:

(...) "El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos."

Del caso en concreto

El Despacho concedió ala empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciéndose que la investigada presentó escrito de descargos dentro del término legal, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la Apertura de Investigación, y escrito de alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) siguiente a la comunicación del Auto No. 19934 del 30 de abril de 2018, tal como lo establece el artículo 47 del CPACA.

Del Cargo Primero:

El cargo en mención se formuló en virtud a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección practicada el 09 de noviembre de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, los cuales hacen referencia a que no cuenta con un programa ni realiza el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, como tampoco realiza el mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehículos en un centro especializado.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. 892000435-7

La norma objeto de formulación de este cargo, indica que las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deben contar con un programa y realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos vinculados a su parque automotor como mínimo cada dos (2) meses.

Adicionalmente, es preciso indicar por parte del Despacho que el mantenimiento preventivo y correctivo, es aquel que deben hacer las empresas a sus vehículos y corresponde a las intervenciones que garanticen que el vehículo pueda rodar en óptimas condiciones, que no vayan a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran dentro del vehículo, es por esto que no cualquier persona puede intervenir en la reparación y mantenimiento del automotor sino que las intervenciones deben realizarse en un centro especializado para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos que se exigen en cuanto a mantenimiento preventivo y correctivo se refieren.

Frente a este cargo, la empresa no entregó al profesional comisionado para la práctica de la visita, documentación que permita determinar que la investigada cuenta con programa de mantenimiento preventivo y correctivo, ni aportó copia del convenio suscrito con un centro especializado para desarrollar las actividades de mantenimiento preventivo.

La investigada en sus Descargos aporta documentos en los que a través de Circulares se les informan a los afiliados la obligación de realizar la revisión preventiva en el CDA CARLLANOS VILLAVICENCIO (folio 45 del expediente) y en el CDA ANDINO S.A. (folio 50 del expediente), además anexa FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN TECNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES, realizado por el CDA CARLLANOS VILLAVICENCIO y FORMATO DE INSPECCIÓN PREVENTIVA, realizado por el CDA ANDINO S.A.S., (folios 52 al 58 del expediente).

Analizadas las pruebas aportadas, observa el Despacho que las revisiones al parque automotor vinculado a la empresa, son realizadas por el CDA CARLLANOS VILLAVICENCIO y el CDA ANDINO S.A., y no por un centro especializado como lo ordena la normativa. En este punto se precisa a la investigada, que los CDA no están autorizados para realizar actividades de mantenimiento preventivo, estando solo facultados para realizar revisiones preventivas y de emisiones contaminantes.

Hasta el momento de proferir este fallo, tenemos que la empresa no ha demostrado ni controvertido lo formulado en este cargo, razón suficiente para que este Despacho encuentre **RESPONSABLE** respecto del **CARGO PRIMERO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7.

Del Cargo Segundo:

El presente cargo encuentra sustento en el requisito que establece el numeral 10 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, en cuanto al sistema de comunicación bidireccional con el que debe contar la empresa y todos los vehículos vinculados a

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

su parque automotor, por lo tanto, este sistema debe ser de propiedad de la empresa, ya que es un requisito que debe aportar a la sociedad transportadora. Los teléfonos celulares no se deben tener en cuenta como sistemas de comunicación bidireccional.

El sistema de comunicación bidireccional referido en la norma, lo que pretende es garantizar la comunicación en tiempo real entre la empresa y sus operarios, de tal modo que en el transcurso de la prestación del servicio no se pierda la comunicación entre los actores.

Se observa que la investigada en su escrito de Descargos manifiesta lo siguiente (...) *"mi representado, garantiza que todo su personal esté en constante comunicación con los conductores de la empresa"*, sin embargo, una vez revisado en su totalidad el expediente, solo se evidencia a folios 59 al 74, facturas de las compañías móviles CLARO y MOVISTAR, con una relación de números sin identificar los mismos, aunado a esto, no se observa de manera detallada la existencia de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y los conductores de los vehículos, por lo tanto, esta Superintendencia considera que no es argumento suficiente para desvirtuar el material probatorio que dio origen al presente hallazgo.

Conforme a lo dicho anteriormente, el Despacho considera procedente declarar **RESPONSABLE** respecto del **CARGO SEGUNDO**, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**.

De la Prueba

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje

1 Corte Constitucional. Sentencia C-202 del 08 de marzo de 2005. MP. Jaime Araujo Rentería.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. 892000435-7

figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón².

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta Delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se cumplieron todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se respetaron los presupuestos mínimos ya mencionados y los derechos propios e intrínsecos a todos los vigilados de esta Superintendencia; en tal sentido, las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada respecto de los cargos endilgados a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente y conducente, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que respecto de los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO**, conforme a los supuestos de hecho y las infracciones y conductas contenidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, numeral 11 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, son congruentes para **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

2 CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399

3 La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

4 Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado. Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. 892000435-7

TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA", ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7.

PARÁMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el artículo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarcan las conductas por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7, el cual señala taxativamente:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla y Subrayado fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del CPACA, y como quiera que las sanciones a imponer en el presente asunto son las establecidas conforme a los supuestos de hecho y las infracciones y conductas contenidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, numeral 11 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, literal e) y párrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, considerando este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)** y frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS**

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No.

2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. **892000435-7**

CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00), sanciones a imponer al año 2015, por un valor total de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)**, al encontrar que las conductas enunciadas genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, por los **CARGOS PRIMERO y SEGUNDO** formulados mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT **892000435-7**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)** y frente al **CARGO SEGUNDO** con **MULTA** de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.665.250.00)**, sanciones a imponer al año 2015, por un valor total de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$19.330.500.00)**, sanción a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 62837 del 01 de diciembre de 2017, con Expediente Virtual No. 2017830348800679E, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT. 892000435-7

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, ahora denominada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META "COOTRANSMETA"**, identificada con NIT 892000435-7, con domicilio en la CL 32 34 86, de la ciudad de VILLAVICENCIO/META, y al señor **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ PUELLO**, como Apoderado de la Empresa, en la dirección **CALLE 16 No. 4-25 EDIFICIO CONTINENTAL OFICINA 805**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

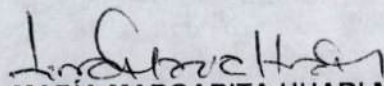
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29655

05 JUL 2018


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

99-8
Proyecto: Yadira Vega.

Revisó: Fernando A. Pérez. / Dra. Valentina Rubiano R -Coordinadora Grupo Investigaciones y Control.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500696201



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META JAIRO JOSE GONZALEZ
CALLE 16 NO 4 - 25 EDIFICIO CONTINENTAL OFICINA 805
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29655 de 05/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

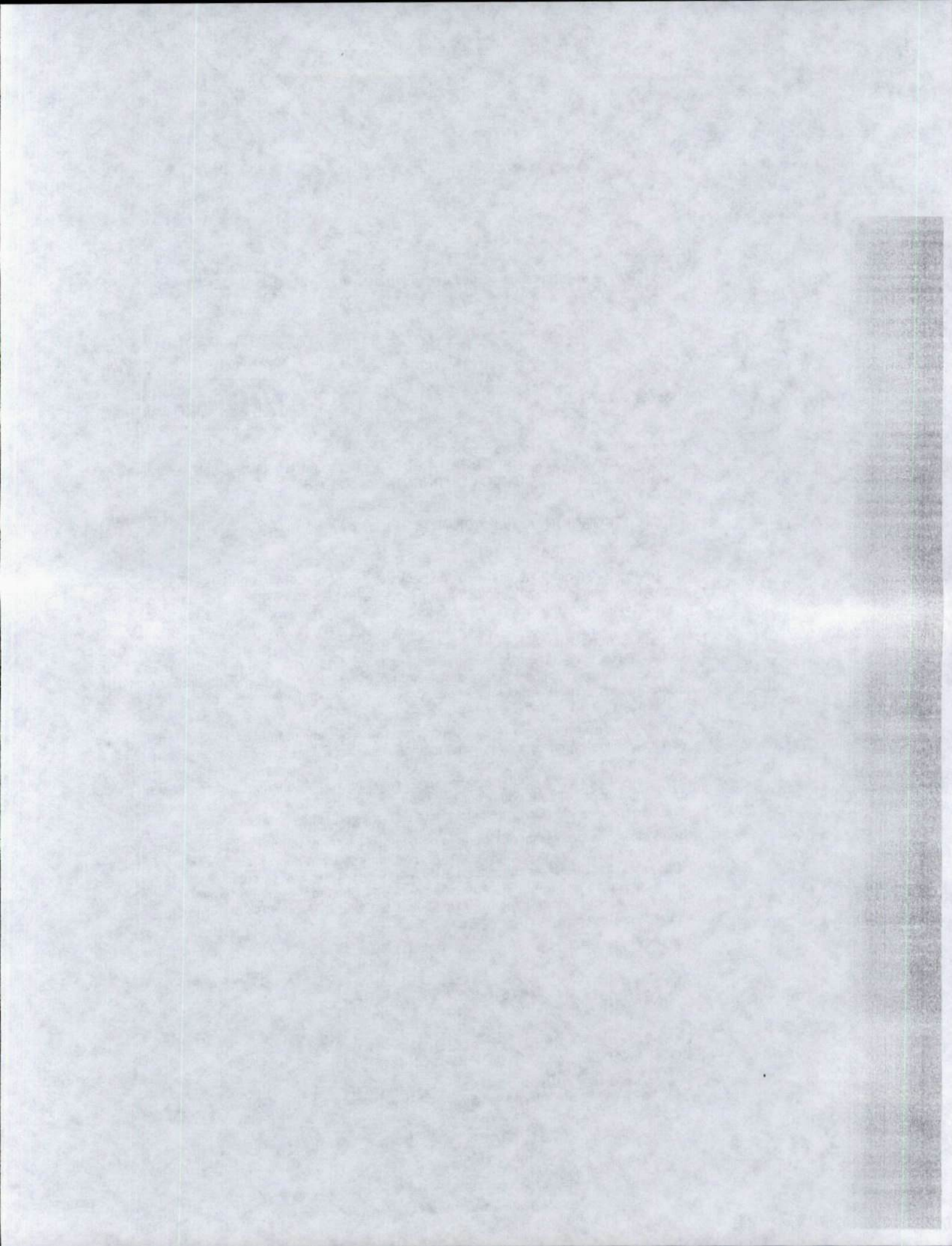
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\05-07-2018\CONTROL 2\CITAT 29634.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 11 días del mes de Julio de 2018, siendo las 834 se notificó personalmente el (la) señor(a) Rosalbina Barreras de Garzon identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.339.098 expedida en Bogotá D.C. en calidad de Autorizada de Coop. Multisectorial Transportes del Meta Coahuila identificado(a) con NIT No. 892000435-7 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 2965

por falla en el servicio medio Administrativa de fecha 05 julio 2018 la(s) la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado Justo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

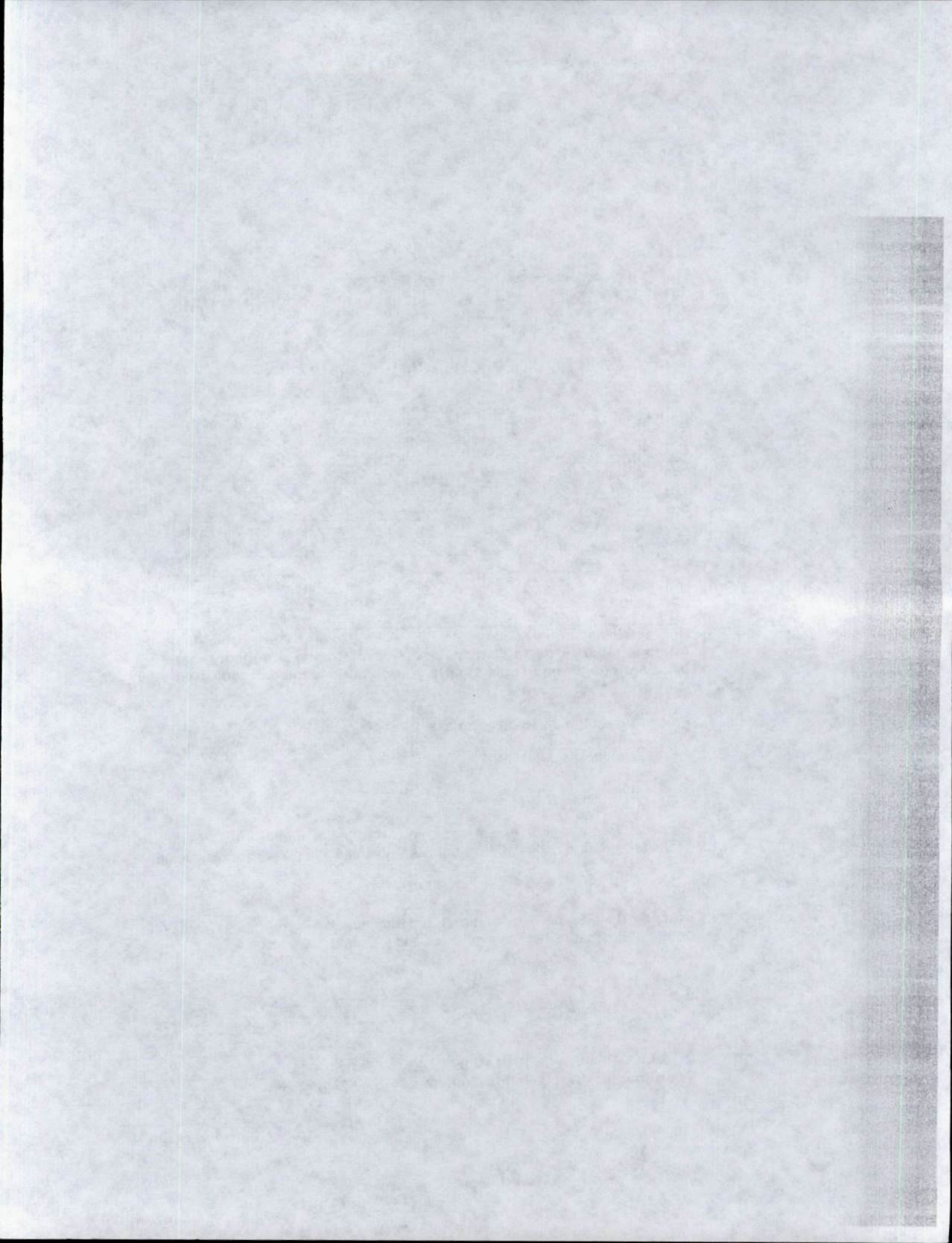
Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

DCB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió ny

NOMBRE	<u>Rosalbina B. de Garzon</u>
C.C.No.	<u>41339098</u>
Dirección	<u>Calle 16+4-25</u>
Teléfono	<u>2817685</u>
FIRMA	<u>Rosalbina B. de Garzon</u>
NOTIFICADO	



Señor

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
GRUPO DE INVESTIGACIONES**

(E. S. D.)

Ref.: Autorización de apoderado para la resolución 29655 del 05/07/2018 No. De registro 20185500696201 (de ustedes)

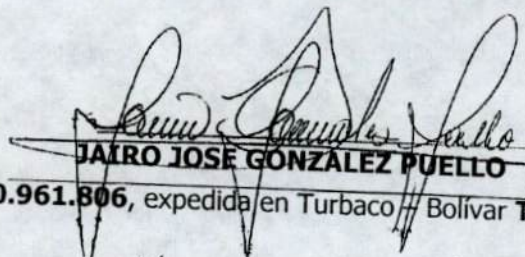
AUTORIZACIÓN

JAIRO JOSE GONZÁLEZ PUELLO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.050.961.806** expedida en **Turbaco Bolívar.**, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 270.317** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, AUTORIZO a la señora **RASALBINA BARAJAS DE GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 41.339.098 para que reclame en mi nombre la resolución 29655 del 05/07/2018 y se notifique en mi nombre como apoderado en la investigación en contra de **LA COOPERATIVA MILTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – CON NIT: 892000435-7**, conforme a la RESOLUCIÓN DE APERTURA 62837 DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2017.

Esta autorización, la confiero bajo mi absoluta responsabilidad.

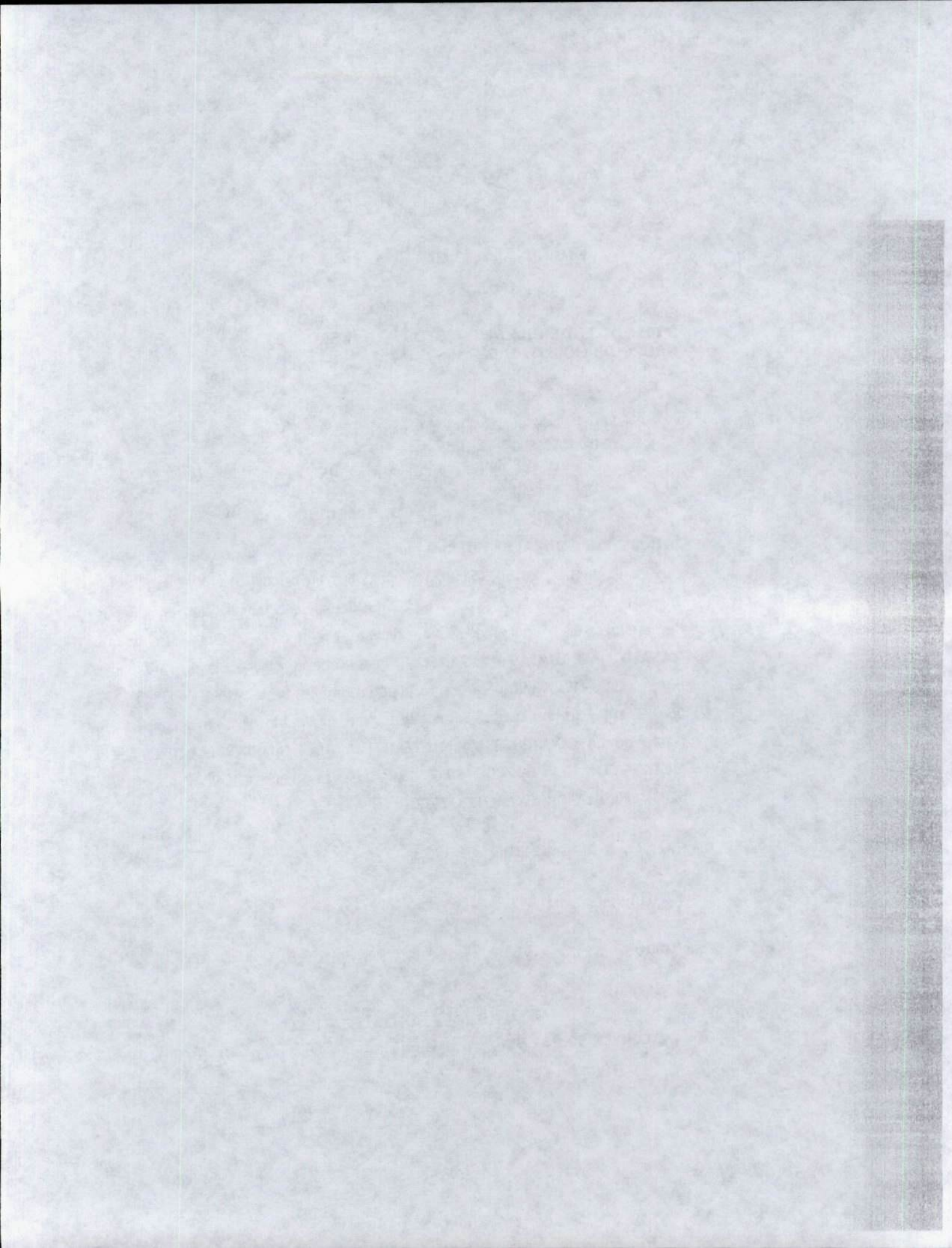
Quien otorga poder:

Firma:


JAIRO JOSE GONZALEZ PUELLO

C.C. # 1.050.961.806, expedida en Turbaco Bolívar T.P. No. 270.317

accep to Rosalbina Barajas de Garzon
41.339098 B to





Bogotá a los 2 días del mes de enero de 2018.

Señor
SUPERINTENDENTE DELEGADO TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Doctora: LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Quien haga sus veces
(E. S. D.)

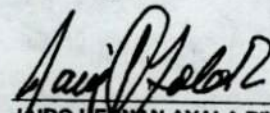
Ref.: Poder especial, para presentar contestación a descargos con ocasión a la Resolución 62837 del 1 de diciembre de 2017. No. De registro 20175501540981 (de ustedes)

La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META., con NIT: 892000435-7 Representada Legalmente por **JAIRO HERNAN AYALA RIVERA**, mayor de edad y domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.429.591., por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ PUELLO**, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía **1.050.961.806** expedida en Turbaco Bolívar y Tarjeta Profesional No. **270.317** del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que presente respuesta a los cargos, elevados a través de la Resolución 62837 del 1 de diciembre de 2017, proferida por su despacho.

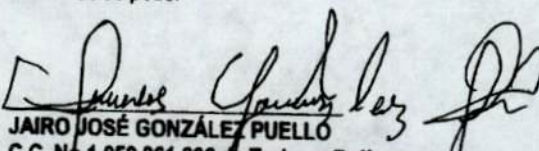
A tal fin confiero poder amplio y suficiente para que el Abogado González actúe en nombre y presentación de La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META., a fin de garantizar mi defensa frente al proceso de investigación administrativa que cursa en su despacho.

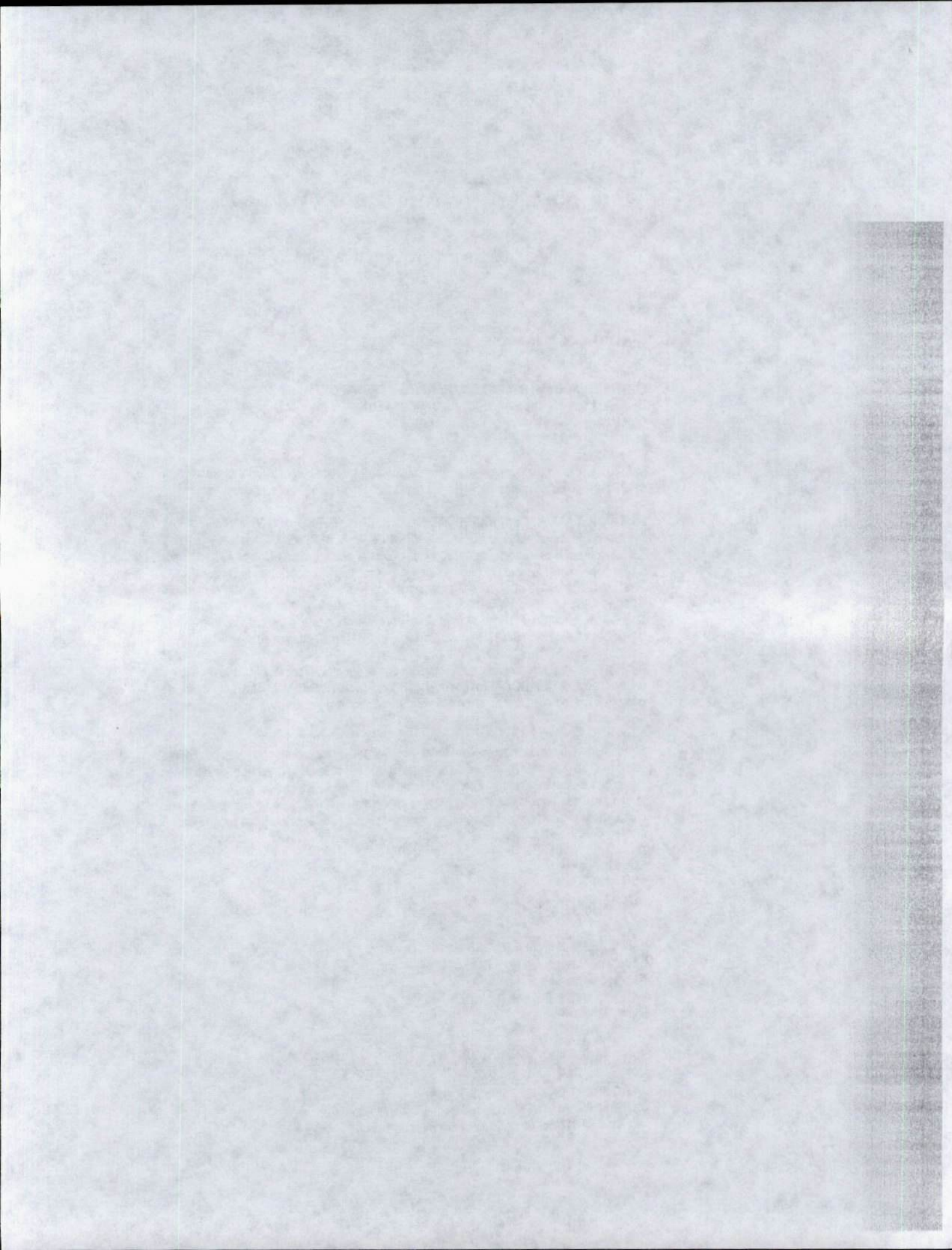
El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos de presentar respuesta según la resolución indicada en la referencia junto a todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, del mismo modo, queda facultado para solicitar en mi nombre copias del expediente de la investigación que cursa en su despacho, notificarse en mi nombre de cualquier actuación que tenga que ver con lo indicado en la referencia.

Quien otorga poder:


JAIRO HERNAN AYALA RIVERA
Cédula de Ciudadanía No. 11.429.591
Representante Legal

Quien recibe poder


JAIRO JOSÉ GONZÁLEZ PUELLO
C.C. No 1.050.961.806 de Turbaco Bolívar
T.P. No. 270.317 del Consejo Superior de la Judicatura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



143807

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el cinco (05) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Villavicencio, compareció:

JAIRO HERNAN AYALA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0011429591, presentó el documento dirigido a SUPERINTENDENTE DELEGADO TRANSITO Y TRANSPORTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



1ja60zisgnd2
05/01/2018 - 08:05:13:408



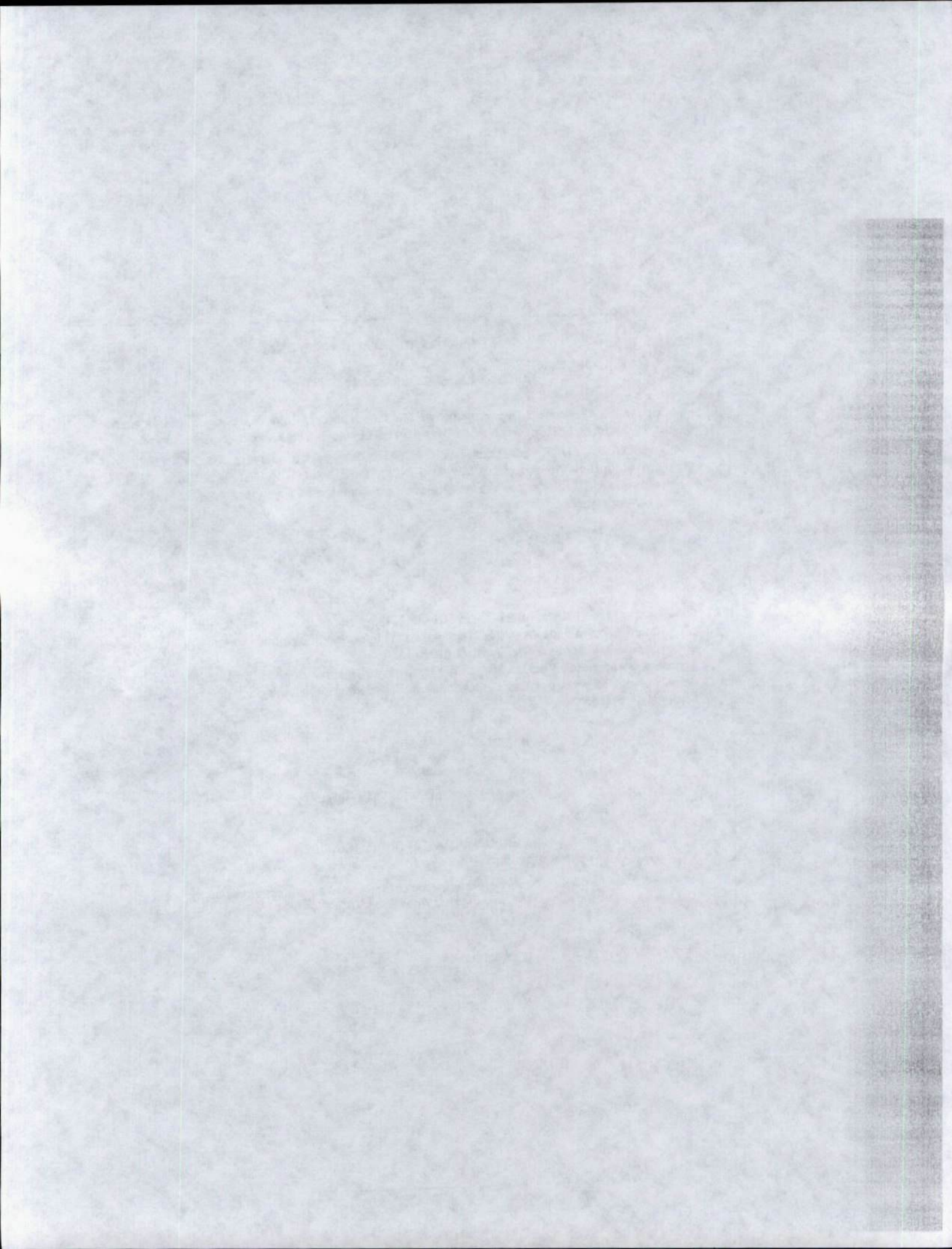
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GIOVANNA ISABEL AGUDELO CORDOBA
Notaria cuatro (4) del Círculo de Villavicencio - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1ja60zisgnd2





**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META**

Fecha expedición: 2018/07/04 - 18:31:25 **** Recibo No. S000449818 **** Num. Operación. 90-RUE-20180704-0134

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U57543XZ2E

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META
SIGLA: COOTRANSMETA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 892000435-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500252
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 16 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 22 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 6,293,536,833.96
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 32 34 86
BARRIO : BARZAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6626511
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6824737
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : cootransmeta@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 32 34 86
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO 1 : 6626511
TELÉFONO 2 : 6824737
CORREO ELECTRÓNICO : cootransmeta@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA Dancoop Villavicencio, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 676 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META.

POR CERTIFICACION DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA Dancoop Villavicencio, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 676 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 16 DE ABRIL DE 1997, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META**

Fecha expedición: 2018/07/04 - 18:31:27 **** Recibo No. S000449818 **** Num. Operación. 90-RUE-20180704-0134

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U57543X2ZE

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META
- 2) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META
- Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 58 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1279 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META POR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META

POR ACTA NÚMERO 60 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1922 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 03 DE OCTUBRE DE 2017, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL META POR COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-38	19991120	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	VILLAVICENC RE01-4177 IO	20000417
AC-38	19991120	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL	VILLAVICENC RE01-4177 IO	20000417
AC-39	20000318	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA		VILLAVICENC RE01-4178 IO	20000417
AC-39	20000318	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA		VILLAVICENC RE01-4178 IO	20000417
AC-46	20060318	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE01-12121 IO	20060420
AC-46	20060318	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE01-12121 IO	20060420
AC-47	20070317	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE01-13910 IO	20070330
AC-47	20070317	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE01-13910 IO	20070330
AC-58	20160917	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE03-1279 IO	20161126
AC-58	20160917	ASAMBLEA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE03-1279 IO	20161126
AC-60	20170916	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE03-1922 IO	20171003
AC-60	20170916	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS		VILLAVICENC RE03-1922 IO	20171003
RS-40	20171207	CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO		VILLAVICENC RE03-1959 IO	20180126
RS-20572	20180323	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO	DE BOGOTA	RE03-2012	20180419

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA COOPERATIVA TENDRA COMO OBJETO SOCIAL FOMENTAR Y CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONOMICO, AMBIENTAL Y CULTURAL DEL ASOCIADO, SU FAMILIA Y LA COMUNIDAD, MEDIANTE LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, FOMENTANDO LA SOLIDARIDAD, AYUDA MUTUA Y EL ESFUERZO PROPIO CON MIRAS A GENERAR RECURSOS DESTINADOS ESPECIALMENTE A LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES DE SUS ASOCIADOS; A LA INVERSION EN PROYECTOS EMPRESARIALES, A DESARROLLAR TODA ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL QUE CONTRIBUYA AL MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES, ADEMAS DE SUS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE; ASI COMO FOMENTAR LOS LAZOS DE RESPETO, SOLIDARIDAD Y COMPARTIMIENTO ENTRE LOS MISMOS. TAMBIEN SERA



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META
Fecha expedición: 2018/07/04 - 18:31:27 **** Recibo No. S000449818 **** Num. Operación. 90-RUE-20180704-0134

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U57543XZ2E

OBJETIVO DE COOTRANSMETA DESARROLLAR LA INTEGRACION SOCIAL Y ECONOMICA, PARA LO CUAL ESTRECHARA SUS RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO. EN DONDE PRIMEN LAS PAUTAS PARA DIRECCIONAR COMPORTAMIENTOS Y TOMAR DECISIONES QUE GARANTICEN LA SUPERVIVENCIA DE LA COOPERATIVA PARA OFRECER MAS Y MEJORES SERVICIOS, NO SOLO EN EL PRESENTE SINO EN EL FUTURO Y PERMITAN COMBINAR ADECUADAMENTE LA EFICACIA Y EFICIENCIA PARA ALCANZAR RESULTADOS EN MATERIA DE LOS OBJETIVOS SOCIALES.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: \$ 300. 385. 000 TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	BAQUERO CESPEDES HUMBERTO	CC 11,405,724

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	MORENO HECTOR HELI	CC 11,409,926

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARDILA HERRERA HERNAN HERMOGENES	CC 479,227

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	PEREZ TORRES EUDORO	CC 79,298,615

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LOPEZ PULIDO MAURICIO	CC 80,428,345

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROCHA FORERO JAVIER	CC 80,720,184

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META**

Fecha expedición: 2018/07/04 - 18:31:27 **** Recibo No. S000449818 **** Num. Operación. 90-RUE-20180704-0134

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U57543X22E

DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	GUERRERO BETANCOURT LUIS AUGUSTO	CC 86,082,836

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	CORTES AYALA FABIO	CC 11,230,651

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	OSPINA MUÑOZ GUSTAVO	CC 17,318,710

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	REYES RINCON LUZ MARINA	CC 21,062,037

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JIMENEZ MARTINEZ MYRIAM	CC 21,176,344

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	AVILA RODRIGUEZ AURA LUZ	CC 46,683,035

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MALAYER BECERRA CLAUDIO DE JESUS	CC 7,220,309

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2128 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META
Fecha expedición: 2018/07/04 - 18:31:27 **** Recibo No. S000449818 **** Num. Operación. 90-RUE-20180704-0134

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U57543XZ2E

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE
ADMINISTRACION

GUATAVITA GUATAVITA HECTOR DAVID

CC 79,255,663

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 421 DEL 16 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1185 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 28 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
GERENTE

NOMBRE
VELASQUEZ CRUZ JOSEFINA

IDENTIFICACION
CC 40,440,048

CERTIFICA - ACLARACIÓN A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

QUE POR RESOLUCION NUM 040 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA BAJO EL NUMERO 1959 DEL LIBRO 53, EXPEDIDA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO CONSTA EN SU ARTICULO NUMERO 1 DEJAR SIN EFECTOS EL REGISTRO DE LA INSCRIPCION NUMERO 1921 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017 Y EN SU ARTICULO NUMERO 3 REVOCAR EL REGISTRO DE LA INSCRIPCION NUMERO 1923 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE HABIA EFECTUADO EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

QUE POR RESOLUCION 20572 DE FECHA DE 23 DE MARZO DE 2018, BAJO EL NUMERO 2012 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 DEL LIBRO 53, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSTA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 1941 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE COOTRANSMETA, EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, JEFE Y SUPERIOR JERARQUICO DE TODOS LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES VINCULADOS A LA COOPERATIVA A EXCEPCION DE QUIENES DEPENDAN DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE O POR DELEGACION DE LA REVISORIA FISCAL. SERA ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION POR PERIODOS INDEFINIDOS SIN PERJUICIO DE LLEGAR A SER REELEGIDO O REMOVIDO LIBREMENTE Y DEBERA LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1. SER ASOCIADO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META Y PROPIETARIO COMO MINIMO DEL 50% DE UN VEHICULO AFILIADO A LA MISMA. 2. LLENAR LOS DEMAS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y JUNTA DE VIGILANCIA. 3. TENER COMO MINIMO CINCO (5) AÑOS DE

EXPERIENCIA EN LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O IMPEDIMENTOS NO DEFINITIVOS EL CONSEJO DE ADMINISTRACION NOMBRARA UN GERENTE ENCARGADO QUIEN SE DESEMPEÑARA HASTA QUE ASUMA EL TITULAR, COMPROMETIENDOSE A

CONTINUAR CON LOS PROYECTOS Y POLITICAS TRAZADAS. EL GERENTE ENCARGADO DEBERA REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN EN EL ARTICULO ANTERIOR SON FUNCIONES DEL GERENTE DE COOTRANSMETA: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ORGANIZANDO Y DIRIGIENDO CONFORME A LOS REGLAMENTOS LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 2. SUPERVISAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE LOS PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS. 3. PROPONER PLANES GENERALES DE DESARROLLO Y PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA COOPERATIVA. 4. VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA CON SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 5. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES CUYO NOMBRAMIENTO SEA DE SUS ATRIBUCIONES. 6. RENDIR INFORMES, PERIODICAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS ACTIVIDADES QUE ADELANTA LA COOPERATIVA. 7. REALIZAR OPERACIONES, CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS Y NEGOCIOS, HASTA POR LA CUANTIA QUE PARA EL EFECTO DETERMINE ANUALMENTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 8. DIRIGIR LAS RELACIONES PUBLICAS Y DEMAS ACTOS DE PRESENTACION DE LA COOPERATIVA. 9. EJERCER REPRESENTACIONES JURIDICAS O EXTRAJUDICIALES CUANDO HUBIERE LUGAR A ELLO, POR SI, O POR INTERPUSTAS PERSONAS. 10. PROCURAR PORQUE TODOS LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIONES VERACES, COMPLETAS Y OPORTUNAS SOBRE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA COOPERATIVA. 11. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE REQUIERAN DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO GENERAL Y LAS FACULTADES ESPECIALES A SU CARGO. 12. EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, ASI COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE COOTRANSMETA, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS ASIGNADOS Y CUIDAR DELA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCION DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACION. 13. DIRIGIR EL PROCESO



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META**

Fecha expedición: 2018/07/04 - 18:31:27 **** Recibo No. S000449818 **** Num. Operación. 90-RUE-20180704-0134

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U57543XZ2E

CONTABLE Y FINANCIERO DE COOTRANSNETA Y ENTREGAR AL FINAL DE CADA MES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS BALANCES RESPECTIVOS Y EL INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA GENERAL. 14. ENVIAR A LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE EXIJAN. 15. LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 16. SOLICITAR APROBACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LA REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES SUPERIORES A VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2129 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ROSETO SALAS OSCAR EDMUNDO	CC 79,465,020	97593-T

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2129 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	FUNSERVICOOP	NI 830043690-8	

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 07 DE ABRIL DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2129 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 30 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RODRIGUEZ RODRIGUEZ LUIS JAVIER	CC 79,474,594	63537-T

CERTIFICA

QUE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META " COOTRANSMETA ", INSCRIBIO SU EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 7 DEL DECRETO 427 DEL 5 DE MARZO DE 1996, HACIENDO CONSTAR QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA NO. 1438 DE 8 DE JUNIO DE 1971, OTORGADA POR DANCOOP.

CERTIFICA :

QUE EL 05 DE AGOSTO DE 1997, BAJO EL NO. 1. 148 DEL LIBRO RESPECTIVO SE INSCRIBIO COPIA DEL AUTO NO. 168 DE FECHA 30 DE MAYO DE 1997 EMITIDO POR DANCOOP VILLAVICENCIO, POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES NOS. 727 Y 728 DEL 23 DE ABRIL DE 1997.

CERTIFICA :

BAJO EL NO. 6.395 EL 23 DE ABRIL DE 2002, SE INSCRIBIO COPIA DE LA RESOLUCION NO. 0431 DEL 27 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, POR MEDIO DE LA CUAL APRUEBA LA SOLICITUD DE DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META COOTRANSMETA.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META**

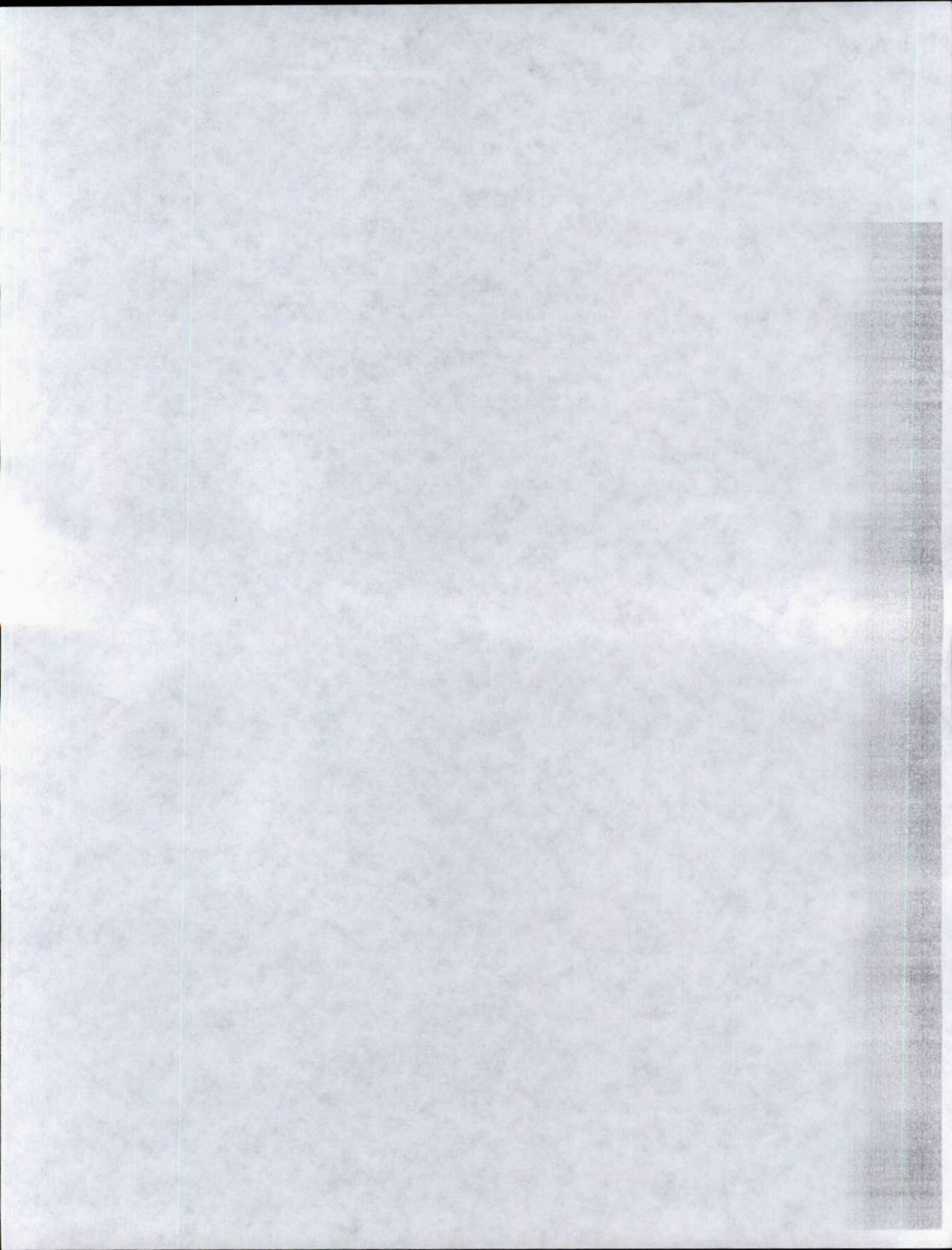
Fecha expedición: 2018/07/04 - 18:31:28 **** Recibo No. S000449818 **** Num. Operación. 90-RUE-20180704-0134

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN U57543XZ2E

AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500696191



Bogotá, 06/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META
CALLE 32 NO 34 86
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29655 de 05/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

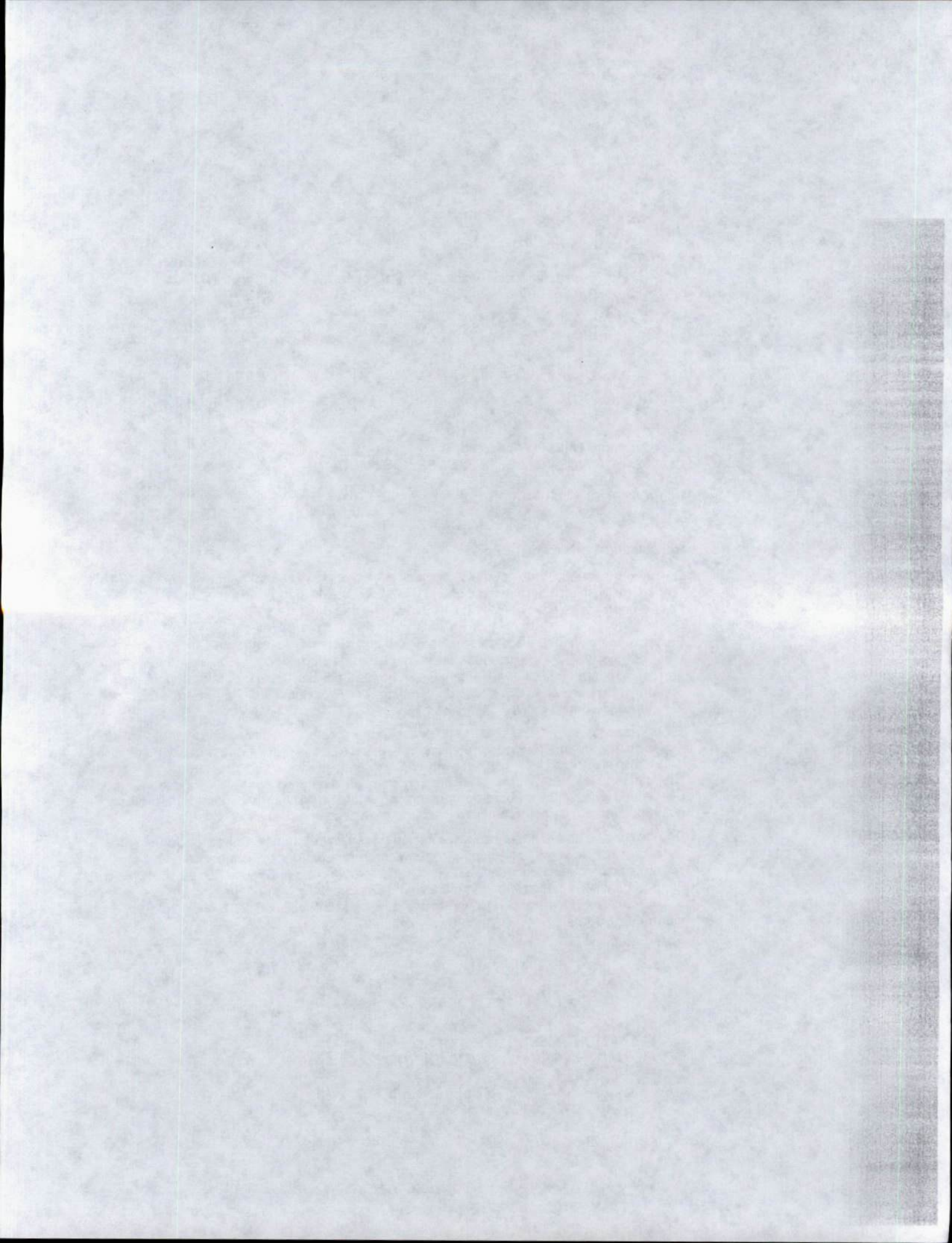
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 29634.odt





Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMITENTE
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio La Ciudad
Código Postal: 11131395
Envío: RN983138415CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META Dirección: CALLE 12 NO 34 86 Ciudad: VILLAVICENCIO META
Departamento: META
Código Postal: 500006104
Fecha Pre-Admisión: 18/07/2018 16:00:32
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Quien recibe

42	Motivos de Devolución	☐ Desconocido ☒ Refusado ☐ Cerrado ☐ Faltado ☐ Aparentado Clausurado			
1907/8	Fecha 1:	☐ Fuera Mayor ☐ No Reside			
1907/8	Fecha 2:	☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ No Existe Número			
0	DIA	MES	AÑO	R	D
Número del Interlocutor: Brayan Horton Centro de Distribución: 1121.917.803 Observaciones:					
010 la revisión recibí en					